**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**PEREIRA - RISARALDA**
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)**

## Motivo de la Providencia

Sería el caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación que se propuso contra la sentencia de primer nivel, sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en una declaración de nulidad procesal, por cuanto no es viable agotar el trámite señalado en el art. 137 del C.G.P.

## Antecedentes

**1.-** El señor Mario Restrepo presentó acción popular cuyo fundamento es que el establecimiento de comercio COMPRA VENTA LA MEJOR, ubicado en la carrera 14 número 18-46 de Santa Rosa de Cabal, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, de acuerdo a la Ley 361 de 1997.

**2.-** La demanda fue admitida contra el propietario del establecimiento del comercio, acudió en tal calidad el señor César Augusto Serna Vásquez, quien manifestó que su padre el señor José Omar Serna Gómez, es quien figura como propietario inscrito del establecimiento de comercio, sin embargo, falleció hacía un poco más de un año y por ello él ejerce como administrador. Frente a tales manifestaciones la a quo guardó silencio y continuó el trámite.

## Consideraciones

**1-.** En el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se señala como causal de nulidad: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

**2-.** Se lee en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, que "*En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. (…)"*

Se circunscribe que quien debe concurrir al juicio popular en los términos del artículo citado, es el propietario del establecimiento de comercio, a quien le corresponde la eliminación de las barreras arquitectónicas en favor de las personas con movilidad reducía, por ser quien tiene un sitio abierto al público (art. 47 Ley 361 de 1997[2]), así lo concluyó esta corporación en sentencia SP-0004-2021 del 11 de junio de 2021 de esta misma Sala.

Con base a la anterior norma, era obligatoria la notificación del auto admisorio a quien funge como accionado en calidad de propietario registrado del establecimiento de comercio, esto es, el señor José Omar Serna Gómez.

Sin embargo, dicha situación no podría lograrse dado que como lo indicó el señor César Augusto Serna Vásquez, aquel se encuentra fallecido con anterioridad al inicio de la acción popular, por lo que, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ser parte y ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego la demanda debió dirigirse y notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

**3.** Lo anterior da cuenta que la causa de nulidad, que en principio es saneable, para el caso no se puede sanear porque se adelantó el trámite contra una persona que no tiene capacidad para ser parte, y se omitió la notificación de herederos determinados e indeterminados, siendo que con estos últimos no puede intentarse su saneamiento.

**4.-** Por lo tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia (Art. 134 CGP), y se dispondrá que, por el juzgado de primera instancia, se adelanten las gestiones propias para remediar esa situación, vinculando al proceso a los herederos determinados e indeterminados del accionado, previo ejercicio de los poderes de instrucción necesarios para obtener la prueba de las calidades invocadas.

Por lo anterior ser, **Resuelve**

**Primero:** DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, incluyéndola. Devuélvanse las diligencias a ese despacho para que adelante las actuaciones necesarias a efecto de enmendar el rumbo del proceso, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**
**Magistrado.**

Radicación: 66682310300120220039801
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: José Omar Serna Gómez (Prop. COMPRA VENTA LA MEJOR)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
*01-09-2022*

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**
**Carlos Mauricio Garcia Barajas**
**Magistrado**
**Sala 002 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94925066166b7f36f650028d0dc4d5db0387697a5792d0d483f030b9a2f130**
Documento generado en 31/08/2022 11:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**